

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 7.470-7-2017

LAS CONDES, dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 7 y siguientes, doña **Pamela Andrea Domínguez Losada**, tripulante de cabina, domiciliada en Av. Cristóbal Colón N° 4.558, depto. 201, Las Condes, deduce querrela por infracción al artículo 3 letras d) y e) y artículo 15 A N° 5 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cencosud Retail S.A (Supermercado Jumbo de Cencosud)**, representada legalmente, para estos efectos, por don Pablo Cancino, ambos con domicilio en Av. Francisco Bilbao N° 4.144, Las Condes, para que sea condenado a pagar la suma de \$12.652.477 correspondientes a \$1.152.477 por daño emergente, a \$500.000 por desvalorización comercial, a \$1.000.000 por lucro cesante, y a \$10.000.000 por daño moral, mas reajustes, intereses y costas; **acción notificada a fs. 22 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 23 de marzo de 2017, a las 15:20 hrs. aproximadamente, dejó su vehículo patente HJJZ-23 estacionado en los estacionamientos habilitados para clientes del supermercado Jumbo Bilbao de propiedad de la denunciada, para efectuar una compras junto a su cónyuge don Carlos Alberto Libuy Loyola. Que, luego de haber efectuado unas compras en dicho supermercado, al regresar a su vehículo, alrededor de las 16:00 hrs., se percató que la chapa de la puerta del piloto había sido forzada, la carrocería abollada y le habían sido

sustraídas especies, consistentes en juguetes de su hija de 2 años y recuerdos de viajes al extranjero. Que, producto de lo anterior inmediatamente dio aviso al jefe de seguridad del supermercado, don José Tobar, quien constató personalmente los daños sufridos por su vehículo y luego su marido, dejó estampado lo ocurrido en el libro de guardia o novedades con que cuenta el supermercado. Que, al no recibir respuesta al reclamo formulado, con fecha 24 de marzo su cónyuge se dirigió al supermercado para conversar con el jefe de local y subgerente, don Pablo Cancino, quien le señaló no se harían responsables de los daños sufridos sino hasta que existiera una comprobación judicial de los hechos. Agrega que, producto de lo anterior, formuló reclamo ante el Sernac, pero que éste no tuvo resultados positivos. Finalmente señala que, producto del actuar negligente de la denunciada en cuanto a las medidas de seguridad que debían existir en su estacionamientos para clientes sufrió serios perjuicios que le deben ser resarcidos.

A fs. 23 y siguiente, se agrega Oficio N° 8 de Carabineros de la 18ª Comisaría Ñuñoa de fecha 23 de mayo de 2017, que adjunta fotocopia de denuncia efectuada por don Carlos Alberto Libuy Loyola, y que fue derivada a la Fiscalía Local Las Condes.

A fs. 53 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, quien ratifica querrela y demanda civil de fs. 7 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demanda civil Cencosud, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 62, se lleva a efecto audiencia de exhibición de documentos con la asistencia del apoderado de la parte Domínguez Losada, y en rebeldía de

la parte de Cencosud, exhibición que no se produce debido a la inasistencia de la parte obligada a exhibir documentos.

A fs. 65, rola presentación de la parte de Cencosud Retail S.A., por medio de la cual acompaña documentos cuya exhibición fue solicitada.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo Infraccional:

Primero: Que, la parte denunciante fundamenta su querrela en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción al artículo 3 letras d) y e) y artículo 15 A N° 5 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento que la denunciada proporciona a sus clientes, ya que mientras su vehículo se encontraba estacionado en éstos forzaron la chapa de éste y desde su interior le fueron sustraídas diversas especies.

Segundo: Que, la denunciada, al momento de contestar las acciones deducidas en su contra, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando que a Cencosud no le consta en forma alguna que la denunciante hubiere concurrido en carácter de consumidor al supermercado de su propiedad, que hubiere dejado su vehículo en los estacionamientos del referido supermercado, como tampoco la comisión de cualquier tipo de ilícito en los estacionamientos del supermercado en el vehículo que indica la denunciante. Finalmente señala que los estacionamientos del supermercado de su propiedad efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo más eficiente incluso que lo que el legislador les impone, estableciendo diversos medios disuasivos para efectos de evitar la comisión de delitos.

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Domínguez Losada** rindió a fs. 54 y siguiente prueba testimonial con la declaración del testigo Cristián Alejandro Rojas Elgueta, testigo no tachado, legalmente examinado, y que da razón de sus dichos, y la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1, fotocopia de padrón del vehículo patente HJJZ-23; **2)** A fs. 2 y 52, fotocopia y original, respectivamente, de boleta electrónica emitida por Cencosud Retail S.A. con fecha 23 de marzo de 2017, correspondientes a compras en su local de Av. Francisco Bilbao N° 4.144 Las Condes; **3)** A fs. 3 y 4, fotocopia de cotización de reparación del vehículo patente HJJZ-23 efectuada con fecha 24 de marzo de 2017 por Derco Center por la suma de \$652.477; **4)** A fs. 5, fotocopia de respuesta entregada por Jumbo a Sernac, a consecuencia de reclamo formulado por los hechos denunciados en autos; **5)** A fs. 6, fotocopia de certificado de matrimonio de la denunciante; y **6)** A fs. 49 a 51, fotocopia de certificado clínico psicológico de la denunciante emitido por el psicólogo Alfonso Abarca Urra, y boleta de honorarios emitida por dicho facultativo; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto, la parte denunciada de **Cencosud Retail S.A.** no rindió prueba alguna.

Cuarto: Que, finalmente en lo que respecta a materia probatoria a fs. 63 y siguiente se agrega fotocopia de Libro de Novedades de los Guardias de Seguridad que contiene reclamo formulado por el señor Carlos Libuy Loyola y que fuera ordenada por el Tribunal su exhibición a fs. 56 de autos.

Quinto: Que, del análisis de la prueba rendida en autos especialmente de los documentos consistentes en Denuncia efectuada en Carabineros (fs. 24), boleta de compras efectuada en supermercado Jumbo Bilbao que rola a fs. 52, fotocopia de reclamo estampado por el cónyuge del denunciante en Libro de Novedades de los Guardias del supermercado

Jumbo denunciado y prueba testimonial rendida a fs. 54 y siguiente, esta sentenciadora tendrá por cierto lo señalado por la denunciante en cuanto a que el día 23 de marzo de 2016 mientras su vehículo patente HJJZ-23 se encontraba estacionado en los estacionamientos de propiedad de la denunciada, fue abierto por antisociales y sustraídas especies desde el interior de éste.

Sexto: Que, teniendo presente lo anterior corresponde al Tribunal determinar si cabe a la denunciada algún tipo de responsabilidad en los hechos denunciados que se produjeron al interior de los estacionamientos de su propiedad.

Séptimo: Que, para dilucidar lo anterior debemos señalar que, no obstante ser un hecho cierto y no controvertido en autos que los estacionamientos en comento son de carácter gratuito, y que no constituye el giro principal de la denunciada ni ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos, éstos, igualmente, forman parte del servicio que presta la denunciada a los consumidores con vista a un lucro, constituyendo un servicio adicional o accesorio a la actividad comercial determinante al momento de la compra, por cuanto de no existir tales aparcaderos, el consumidor de seguro efectuaría su compra en otro lugar que sí le ofreciera un espacio donde estacionar su vehículo, fuese éste gratuito o pagado.

Octavo: Que, asimismo, es importante destacar que, la denunciada, se encuentra obligada, por la Ley General de Urbanismo y Construcción, a mantener estacionamientos para su clientela, que la denunciante efectuó un acto de consumo en el supermercado en el que se encuentran los estacionamientos referidos en autos, lo que obliga al proveedor a entregar un servicio seguro, y al ser los estacionamientos en los cuales ocurrieron los hechos denunciados un servicio adicional entregado por la parte

denunciada a sus clientes, corresponde a ésta velar por la seguridad y eficiencia en la entrega de éste.

Noveno: Que, teniendo presente lo anterior, y que en los referidos estacionamientos el vehículo de la denunciante fue abierto por terceros para sustraer especies existentes en su interior, ello permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos por la denunciada fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos.

Décimo: Que, teniendo presente lo anterior queda de manifiesto que la denunciada Cencosud Retail S.A. incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letras d) y e) y artículo 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto al proporcionar estacionamientos a sus clientes habría actuado con negligencia y falta de cuidado, causando menoscabo al denunciante, por cuanto la seguridad en la prestación del servicio resultó ser del todo insuficiente para evitar la comisión de ilícitos como el del que fue objeto el vehículo de la actora.

Décimo Primero: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la denuncia de fs. 7 y siguientes interpuesta en contra de **Cencosud Retail S.A.**, representado legalmente, para estos efectos, por don Pablo Cancino.

b) En el aspecto civil:

Décimo Segundo: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil

interpuesta a fs. 7 y siguientes en contra de Cencosud Retail S.A. y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Tercero: Que, la parte Domínguez Losada demandó la suma de \$1.152.477 por concepto de daño emergente correspondiendo \$652.477 a los daños sufridos por su vehículo patente HJJZ-23 con ocasión del siniestro denunciado en autos, y a \$500.000 por concepto de gastos de movilización efectuados durante el tiempo que se vio imposibilitada, tanto ella, como su cónyuge, de utilizar dicho vehículo.

Décimo Cuarto: Que, del mérito del proceso y del examen de la prueba documental acompañada en autos, especialmente del denuncia de fs. 24, y presupuesto de reparación del vehículo HJJZ-23 acompañado a fs. 3 y 4, todo ello permite a esta sentenciadora tener por cierto lo señalado por la denunciante en cuanto a los daños sufridos por su vehículo por lo que regula prudencialmente la indemnización que por concepto de daño directo deberá pagarle Cencosud Retail S.A. en la suma de **\$652.477**, correspondiente al valor de reparación del vehículo objeto del siniestro.

Décimo Quinto: Que, en la indemnización señalada en el considerando precedente no se contempló en el monto a indemnizar los gastos de movilización solicitados por la demandante, por cuanto dichos gastos no se encuentran acreditados en autos por medio de prueba alguno.

Décimo Sexto: Que, en relación a lo solicitado por la demandante por concepto de desvalorización comercial del vehículo (\$500.000) y lucro cesante (\$1.000.000), esta sentenciadora rechaza lo solicitado por ambos conceptos, por no encontrarse acreditada en autos la procedencia y monto de la desvalorización comercial solicitada, y al no encontrarse la demandante legitimada para solicitar el lucro cesante, supuestamente, sufrido por su cónyuge.

Décimo Séptimo: Que, finalmente en lo que respecta a lo demandado por daño moral (\$10.000.000), el Tribunal teniendo presente que el daño moral se define como un menoscabo moral consistente en todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada, traduciéndose ello en una modificación a las condiciones normales vida y que en el caso de autos del documento acompañado a fs. 49 y siguiente, consistente en certificado clínico de la demandante emitido por psicólogo clínico, da cuenta que producto de los hechos denunciados la demandante presenta problemas emocionales que afectan su vida, regula la indemnización que por concepto de daño moral deberá pagar Cencosud Retail S.A. a la demandante en la suma de **\$300.000**.

Décimo Octavo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, las indemnizaciones señaladas en los considerandos décimo cuarto y décimo séptimo del presente fallo deberán ser pagadas reajustadas en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de febrero de 2017, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3, 12, 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, se condena a **Cencosud Retail S.A.**, representado legalmente por don Christian Acuña Fernández, a pagar una multa de **10 UTM**, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 7 y siguientes por la parte Domínguez Losada en contra de **Cencosud Retail S.A.**, representado legalmente por don Christian Acuña Fernández, obligando a Cencosud Retail S.A. a pagar a don Pamela Andrea Domínguez Losada la suma de **\$952.477**, reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo octavo del presente fallo, con intereses y costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

